

ORDENANZA N° 5.085

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ORDENANZA

Art. 1°.- Los establecimientos comerciales que en todo el ámbito de la Ciudad de Villa María brinden acceso a Internet, deberán instalar y activar en todas las computadoras que se encuentran a disposición del público menor de 18 años, un dispositivo de seguridad (filtros, bloqueador de software, etc.) que inhabilite el acceso a páginas pornográficas.

Art. 2°.- El / la titular o responsable del establecimiento comercial podrá habilitar equipos de computación sin filtro de contenidos para página pornográfica, para uso exclusivo de mayores de 18 años, las que deberán encontrarse ubicadas de manera tal, que solo aquel que se encuentre haciendo uso del servicio de esa máquina pueda tener acceso visual a la pantalla.

Art. 3°.- El / la titular o responsable de un establecimiento comercial que brinde acceso a Internet y no instale, en todas las computadoras que se encuentran a disposición del público menor de 18 años, filtros de contenidos sobre páginas pornográficas, será sancionado con una multa de Pesos Doscientos (\$200,00) a Pesos Mil (\$1.000,00) y/o clausura del local comercial de hasta cinco (5) días.

Art. 4°.- El / la titular o responsable de un establecimiento comercial que brinde acceso a Internet deberá exhibir un cartel con la siguiente leyenda “ **Se encuentra prohibido el acceso a páginas con contenido pornográfico a menores de 18 años**”.

Art. 5°.- El / la titular o responsable de un establecimiento comercial que desactive en las computadoras que se encuentran a disposición del público menor de 18 años, será sancionado con una multa de Pesos Doscientos (\$ 200,00) a Pesos Mil (\$ 1.000,00) y/o clausura del local o comercio de hasta cinco (5) días.

Art. 6°.- El D.E.M., a través del área que corresponda, instalará en la totalidad de los ordenadores y computadoras que cuenten con servicio de Internet y se encuentren ubicadas en los locales públicos, oficinas y dependencias pertenecientes al municipio de Villa María, el dispositivo de seguridad previsto en el art. 1° de la presente.

Art. 7°.- La presente Ordenanza comenzará a regir dentro de los sesenta (60) días de su publicación. Durante ese tiempo el D.E.M. a través del área que corresponda, evaluará los recursos técnicos a emplear para cumplir con lo previsto en el artículo 1° y comunicará a los locales habilitados para brindar el servicio regulado por esta Ordenanza, del alcance de la presente.

Art. 8°.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.